

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

2686/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento **Constitucional** **de**
Poncitlán

27 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“(…) NO ME ENTREGARON LOS
DOCUMENTOS QUE SOLICITÉ (…)”
sic.

AFIRMATIVA

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión
interpuesto por el recurrente en contra del
sujeto obligado **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN** por
las razones expuestas en el considerando
VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2686/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2686/20021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de octubre del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140287221000048.

2. Respuesta. El día 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites internos realizados, a través de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 08753.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2686/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1607/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 04 cuatro de noviembre del año en curso.

5. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales para tales fines, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 17 diecisiete de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, **fracción XV** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por la **fracción I** del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta:	25 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	26 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	27 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	18 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de octubre de 2021
Días inhábiles:	02 y 15 de noviembre de 2021, sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito copia del acta de la primer sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Poncitlán del día 01 de octubre del 2021, en su defecto la copia de la versión estenográfica. Solicito el archivo que contenga el video de la misma sesión....” (sic)

En atención a dar respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende el oficio 027/2021-24, suscrito por el Secretario General, del sujeto obligado, como información parcialmente existente, esto debido a que aún no ha sido aprobada el acta de sesión en comento.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...NO ME ENTREGARON LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITÉ, ME DICEN QUE EL ACTA NO ME LA PUEDEN ENTREGAR SIN EMBARGO TAMPOCO ME ENTREGAN LA VERSION ESTENOGRÁFICA. EL VIDEO TAMPOCO ME LO ENTREGAN, ME MANDAN A UNA LIGA QUE NO ES DEL VIDEO, ES DE LA PAGINA DE FACEBOOK DEL GOBIERNO DE PONCITLAN, LO BUSQUE EN LA SECCION DE VIDEOS Y NO ESTA PUBLICADO, TAMBIEN LO BUSQUE EN TODA LA SECCIÓN DE NOTICIAS Y NO APARECE, SOLO ESTA EL DE LA TOMA DE PROTESTA Y ALGUNOS OTROS PERO NO EL DE ESA SESIÓN DE AYUNTAMIENTO... ” (sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, a fin de subsanar los agravios del ciudadano, emite nueva respuesta de la solicitud de información; además señaló que en actos positivos **realizó las gestiones internas** de nueva cuenta, a fin de obtener la información adicional y cumplir a cabalidad con lo solicitado por el hoy recurrente, de las cuales se desprende el oficio 073/2021, suscrito por el Secretario General, del sujeto obligado, quien modifica la respuesta proporcionando la entrega de la totalidad de la información solicitada.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende de manera tácita su conformidad.**

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado entregó de manera parcial la información requerida por el ciudadano, dando origen al presente medio de impugnación, siendo hasta el momento de emitir su informe de ley, cuando realiza la entrega de la totalidad de la información solicitada, por lo que **queda subsanado el agravio** expuesto por el acceso incompleto de la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado generó actos positivos, mediante los cuales amplió la respuesta otorgada y entregó la totalidad de la información requerida, situación que subsana el agravio al garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2686/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----